



EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto José Nervi Chacón contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 28 de octubre de 2022, con el voto a foja 233 de autos, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2022, Erickson Aldo Costa Carhuavilca, a favor de don Roberto José Nervi Chacón, interpuso demanda de *habeas corpus* contra doña Rosa Marleny Horna Carpio, jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, integrada por los jueces Sánchez Hidalgo, Cabrera Barrantes y Chávez Rodríguez, y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Figueroa Navarro, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas y Coágula Chávez<sup>2</sup>. Denuncia la violación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare nulo: i) la Sentencia 094-2019-2°JPU-CH, Resolución 5, de fecha 12 de julio de 2019<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por los delitos de peculado y falsedad genérica; ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 30 de octubre de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>; y iii) la resolución de fecha 18 de

---

<sup>1</sup> F. 220 del expediente

<sup>2</sup> F. 7 del expediente

<sup>3</sup> F. 89 del expediente

<sup>4</sup> F. 19 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 376-2016-59-0101-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

setiembre de 2020<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibile el citado recurso<sup>7</sup>.

Refiere que las sentencias que condenaron al favorecido carecen de motivación interna, porque las “conclusiones esgrimidas” “son inválidas, no guardan relación con los fundamentos”; además, “no se motivó de manera suficiente que la condición del beneficiario del *habeas corpus*, en relación a los hechos era de coordinador general (su función o cargo estuvo orientado a la parte académica y no contable (solo recogió la información contable que le entregó el administrador-Jaime Camus Chasquibol-) en el Programa de Capacitación de Profesores, Directores y Subdirectores inscritos en el concurso de acceso a cargo del Director y Subdirector de instituciones públicas de educación básica regular-2013)” “aunado a que se desconoce quien hizo el llenado de los recibos por honorarios mencionados en el proceso penal cuestionado, pues no se realizó la pericia grafotécnica” a pesar de ser solicitado.

Alega que “tres facilitadores, (a quienes les cambiaron los montos de pago), declararon que quien los contactó fue Jaime Camus Chasquibol”; “dos facilitadores (Gilma Victoria y Abraham Soplá Masculán – a quienes les cambiaron los montos de pago-) declararon que la persona que les devolvió sus recibos por honorarios llenados fue Jaime Camus Chasquibol”; que “Jaime Camus Chasquibol fue el administrador y quien realizó los pagos a los facilitadores en el Programa de capacitación” citado; que “existen 11 declaraciones juradas de facilitadores quienes afirmaron que quien les pagó por sus servicios en el programa fue Jaime Camus Chasquibol” y “no existe pericia grafotécnica que acredite que el beneficiario haya llenado los recibos por honorarios de los 3 facilitadores”; por lo que “es ilógico que se haya llegado a la conclusión de que el beneficiario” “haya colocado en los recibos por honorarios montos de dinero diferentes a los pagados a estas personas para apoderarse de caudales de dinero del Estado”.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 11 de julio de 2022, declaró su incompetencia y ordenó que el expediente se remita a los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Amazonas<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> F. 155 del expediente

<sup>7</sup> Casación 96-2020

<sup>8</sup> F. 75



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>9</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>10</sup>. Alega que el juez constitucional no puede revisar todo lo que hizo un juez penal, sino que está conminado a señalar si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados, lo que no ocurre en el presente caso, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El *a quo*, mediante Resolución 5, de fecha 9 de setiembre de 2022, declaró improcedente la demanda<sup>11</sup>, por considerar que los hechos y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Roberto José Nervi Chacón interpuso recurso de agravio constitucional<sup>12</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: i) la sentencia 094-2019-2ºJPU-CH, Resolución 5, de fecha 12 de julio de 2019, que condenó a don Roberto José Nervi Chacón a seis años de pena privativa de la libertad por los delitos de peculado y falsedad genérica; ii) la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 30 de octubre de 2019, que

---

<sup>9</sup> F. 77

<sup>10</sup> F. 168

<sup>11</sup> F. 188

<sup>12</sup> F. 257



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

confirmó la precitada condena<sup>13</sup>; y iii) la resolución de fecha 18 de setiembre de 2020, que declaró nulo el concesorio del recurso de casación e inadmisibile el citado recurso<sup>14</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y en específico el derecho a la prueba, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como las “conclusiones esgrimidas” “son inválidas, no guardan relación con los fundamentos”; además, “no se motivó de manera suficiente que la condición del beneficiario del *habeas corpus*, en

---

<sup>13</sup> Expediente 376-2016-59-0101-JR-PE-02

<sup>14</sup> Casación 96-2020



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

relación a los hechos era de coordinador general (su función o cargo estuvo orientado a la parte académica y no contable (solo recogió la información contable que le entregó el administrador, Jaime Camus Chasquibol) en el Programa de Capacitación de Profesores, Directores y Subdirectores inscritos en el concurso de acceso a cargo del Director y Subdirector de instituciones públicas de educación básica regular-2013)”, “aunado a que se desconoce quien hizo el llenado de los recibos por honorarios mencionados en el proceso penal cuestionado”.

7. Asimismo, se alega que “tres facilitadores declararon que quien los contactó fue Jaime Camus Chasquibol”; que “dos facilitadores (Gilma Victoria y Abraham Soplá Masculan – a quienes les cambiaron los montos de pago-) declararon que la persona que les devolvió sus recibos por honorarios llenados fue Jaime Camus Chasquibol”; que “Jaime Camus Chasquibol fue el administrador y quien realizó los pagos a los facilitadores en el Programa de capacitación” citado; que “existen 11 declaraciones juradas de facilitadores quienes afirmaron que quien les pagó por sus servicios en el programa fue Jaime Camus Chasquibol”; y que “es ilógico que se haya llegado a la conclusión de que el beneficiario” “haya colocado en los recibos por honorarios montos de dinero diferentes a los pagados a estas personas para apoderarse de caudales de dinero del Estado”.
8. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
9. De lo expuesto, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05156-2022-PHC/TC  
AMAZONAS  
ROBERTO JOSÉ NERVI CHACÓN  
REPRESENTADO POR ERICKSON  
ALDO COSTA CARHUAVILCA  
(ABOGADO)

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**